

# SE CREA EL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

**DECRETO EJECUTIVO N°. 6**, aprobado el 06 de diciembre de 1935

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 39 del 15 de febrero de 1936

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Legislativo de 23 de Julio del corriente año,

### **DECRETA**

**Artículo 1.-** Con asiento en esta capital, y bajo el patrocinio del Estado, créase una institución social destinada a velar por la conservación, desarrollo y defensa del niño, con el nombre de PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA.

**Artículo 2.-** El Patronato Nacional de la Infancia, tiene por objeto:

- a) Proteger al niño, velando por su conservación y desarrollo y por su salud física, moral e intelectual;
- b) Procurar el establecimiento de hospitales de maternidad; asilos de huérfanos; reformatorios; colonias infantiles; campos de juego; institutos de investigación científica para el estudio del niño; dispensarios médicos y dentales; botiquines, cocinas y roperos escolares;
- c) Fomentar la fundación de Patronatos Escolares Locales, y supervigilarlos;
- d) Instruir al pueblo por todos los medios posibles respecto a higiene y alimentación de las madres y de los niños, divulgando consejos que tiendan a prevenir contagios y a combatir epidemias.

**Artículo 3.-** El Patronato Nacional de la Infancia, se ocupará en el estudio de los problemas relacionados con el porvenir del niño: vicios y enfermedades de los padres, sus condiciones eugenésicas: enfermedades más frecuentes de los niños, maneras de evitarlas; ambiente familiar y social; protección de la madre para garantizar la vida del niño que está por nacer y después del nacimiento: la ilegitimidad como factor de desamparo infantil: intervención de la escuela en el desarrollo físico y moral del niño.

**Artículo 4.-** El Patronato Nacional de la Infancia, asumirá provisionalmente la representación del niño; y ejercerá la patria potestad sobre los niños abandonados, por medio de la persona que al efecto se designe, cuidando de ellos mientras las autoridades competentes no dispongan otra cosa.

**Artículo 5.-** Se presume abandonado un niño, no obstante cualquiera disposición

legal, cuando se compruebe hallarse en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que el padre no velare por su crianza y educación escolar, al extremo de que el niño se encuentre sin hogar ni medios de subsistencia;
- b) Que el padre consintiere que su hijo se entregue a la vagancia o a la mendicidad, a la prostitución o a la embriaguez;
- c) Cuando fuere encontrado al servicio de acróbatas, saltimbanquis, domadores de fieras, o en casas de prostitución, juegos, cantinas, tabernas u otras semejantes.

**Artículo 6.-** El Patronato Nacional de la Infancia, ejercerá el control sanitario de la madre y del niño, por medio de médicos y visitadores especiales, de acuerdo con el Ministerio de Higiene, y de la manera siguiente:

- a) Vigilando a la madre en cinta y durante el alumbramiento y un mes después, aconsejándole respecto a la manera de criar al niño;
- b) Obteniendo pronta admisión de los niños enfermos en los hospitales y de las madres pobres en cinta en los asilos de maternidad ya establecidos o que en adelante se establecieren;
- c) Procurando que todos los niños sean vacunados cuando las autoridades sanitarias lo determinen; y
- d) Examinando a los niños de edad pre-escolar para determinar sus defectos físicos y procurar su corrección.

**Artículo 7.-** Todos los funcionarios de la República están en el deber de prestar eficaz apoyo al Patronato Nacional de la Infancia en el desarrollo de sus atribuciones.

**Artículo 8.-** El Patronato Nacional de la Infancia, estará integrado por siete miembros propietarios y tres suplentes, nacionales o extranjeros, mayores de treinta años de edad; debiendo ser: un médico, un abogado, un profesor de enseñanza, los tres primeros propietarios y los demás propietarios y suplentes, personas de reconocida honorabilidad.

**Artículo 9.-** Estos miembros serán designados de la manera siguiente: el médico por la Sociedad Médica de Managua; el abogado por la Corte Suprema de Justicia; un profesor de enseñanza y dos miembros más por la Secretaría de Instrucción Pública; el sexto por el Comité Ejecutivo del Distrito Nacional; el séptimo por la Junta de Beneficencia, y los tres suplentes por el Ministerio de Higiene. Todos los nombramientos serán así hechos por el Gobierno.

**Artículo 10.-** Los miembros del Patronato Nacional de la Infancia durarán en sus

funciones cuatro años, y no podrán ser removidos si no por acuerdo unánime de todos los demás cuando incurriere en alguna responsabilidad, o por renuncia. En caso de remoción serán llamados los suplentes por su orden, y agotados los suplentes se nombrará el que falte en la misma forma establecida en el artículo anterior.

**Artículo 11.-** El Patronato Nacional de la Infancia, elaborará su Reglamento Interior y lo someterá a la aprobación del Ejecutivo, en los tres primeros meses de su instalación.

**Artículo 12.-** El Patronato Nacional de la Infancia, se organizará así: un Presidente, un Tesorero, un Secretario, un Fiscal y tres Vocales propietarios y tres suplentes.

**Artículo 13.-** El Patronato Nacional de la Infancia, es una entidad del Estado y tiene por consiguiente personería jurídica, que ejercerá ante las autoridades judiciales o administrativas el Fiscal. La representación administrativa la tendrá el Presidente.

**Artículo 14.-** El cargo de miembro del Patronato Nacional de la Infancia, es honorífico; pero tendrá derecho todo miembro, a ser indemnizado de los gastos causados en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 15.-** El Patronato Nacional de la Infancia, tendrá como fondo: todos los que pueda colectar con donativos, subvenciones y demás medios, ya que es una institución social. Fijará su presupuesto anualmente, y pasará un estado de sus cuentas, para su glosa, cada año, al Ministerio de Instrucción Pública.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 6 de diciembre de 1935. **SACASA.**  
El Ministro de Instrucción Pública y Educación Física, **LORENZO GUERRERO.**